

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 204004089001-2023-00175-00  
Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: LUIS FRANCISCO RUMBO HINOJOSA  
Demandados: JOSE CARLOS MIRANDA CAMACHO

Visto el informe secretarial que antecede, nos avisa del ingreso de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, presentada por, LUIS FRANCISCO RUMBO HINOJOSA presentada en nombre propio en contra de JOSE CARLOS MIRANDA CAMACHO con base en título valor representado en LETRA DE CAMBIO, por un Valor de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3.500.000) moneda corriente por concepto del capital referido de la obligación, Respecto una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos los artículos 422, 431 y s. s del Código General del Proceso, en contra del deudor y a favor del acreedor, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar.

RESUELVE:

**PRIMERO.** - Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de LUIS FRANCISCO RUMBO HINOJOSA en contra de JOSE CARLOS MIRANDA CAMACHO para que el(los) segundos(s) pague al primero la suma siguiente:

- LETRA DE CAMBIO, por un Valor de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3.500.000) moneda corriente por concepto del capital referido de la obligación.
- Por concepto de intereses moratorios la suma de SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS (\$661.500) M/C.

**SEGUNDO.** -Requíerese al demandado para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, cancele la suma exigida, de conformidad a lo establecido en los términos del artículo 290, 292 y 301 del Código General del Proceso.

**TERCERO.** - Se advierte a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal del numeral anterior, transcurrido 30 días contados a partir de la ejecución del presente auto, se decretara el desistimiento tácito del que trata el artículo 317 de C.G.P.

**CUARTO.** -Reconocerle personería jurídica al señor LUIS FRANCISCO RUMBO HINOJOSA para actuar en nombre propio para este negocio.

**QUINTO.** - Anótese la presente demanda de la referencia en libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Carlos Benavides Trespalacios*  
CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS  
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 040
Hoy 26/04/23 Hora 8.A.M.
<i>Jessica Galvis Baldovino</i> YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR seguido por: LUIS FRANCISCO RUMBO HINOJOSA contra: JOSE CARLOS MIRANDA CAMACHO  
RAD: 204004089001-2023-00175-00

La medida de embargo solicitada por el demandante, mediante la cual solicita se decretese el embargo de las cuentas bancarias a nombre del demandado, en consecuencia, el Despacho de conformidad con el Art. 593 del C.G.P.,

RESUELVE:

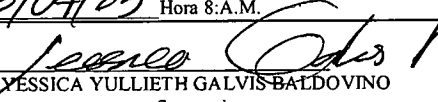
**PRIMERO:** Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas a nombre de JOSE CARLOS MIRANDA identificada CC 1.121.301.095 en cuentas de ahorros y corriente, en calidad de títulos Bancarios como C.D.T. O cualquier otro, en los siguientes Bancos, y corporaciones financieras: BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, BANCO BBVA DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO, BANCOOMEVA, BANCO SERFINANZA, BANCAMIA, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCO BCSC, BANCO CITIBANK, BANCO FINANDINA, BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS DE COLOMBIA S.A Y BANCODEx.

**TERCERO:** Límitese el embargo hasta la suma de SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000) M/C. Siempre y cuando estos dineros no provengan de consignaciones de su pensión de jubilación, vejez o invalidez o del límite de inembargabilidad a que se refiere el numeral 2° del artículo 594 del C.G.P. Oficiese al director de las entidades financiera en cita, para que retengan la proporción determinada por la Ley y hagan oportunamente las consignaciones a órdenes del despacho consignado en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado, en el Banco Agrario de Colombia S.A. sucursal La Jagua de Ibirico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CARLOS BENAVIDES TRÉSPALACIOS  
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 040
Hoy 26/04/23 Hora 8:A.M.
 YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO Secretaria